

OFICIO N° 000015

MAT.: Emite pronunciamiento sobre adecuación a la Ley N°19.628, de la actuación del Ministerio de Hacienda y de la Superintendencia de Pensiones, con ocasión de la solicitud de información personal dirigida por el primero a esta última, evacuada mediante Oficio Ord. N°2490/26.10.2020 del Ministerio de Hacienda.

ANT.: a) Oficio Ord. N°2490/26.10.2020 del Ministerio de Hacienda; b) Oficios N°1.090 y 1.091, ambos del 5 de noviembre de 2020, del Consejo para la Transparencia; c) Oficio N°2.682, del 19 de noviembre del 2020, del Ministerio de Hacienda; d) Oficio N°23.803 del 19 de noviembre 2020 del de la Superintendencia de Pensiones; v, e) Oficio Ordinario N°24.618, del 1 de diciembre de 2020, que complementa Oficio N°23.803/2020.

ADJ.: Resolución Exenta N°304, de 30 de noviembre de 2020, que aprueba el texto actualizado y refundido de las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

Santiago, 22 ENE 2021

A: SR. IGNACIO BRIONES ROJAS MINISTRO DE HACIENDA

> SR. OSVALDO MACÍAS MUÑOZ SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

DE: DAVID IBACETA MEDINA
DIRECTOR GENERAL (S)
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA





RESUMEN EJECUTIVO

- 1. Al requerir, recabar y procesar los datos personales solicitados mediante el Oficio ORD. N°2.490 del 26 de octubre de 2020, el Ministerio de Hacienda, actuó en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la LPVP, en relación con lo dispuesto en el artículo 4° de la misma norma. Así aparece acreditado de la exposición que dicho ministerio efectúa en su oficio de respuesta a este Consejo, y en específico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°20.403.
- 2. Luego, aun cuando la norma habilitante está configurada en términos amplios sin señalar una finalidad específica que justificaría la comunicación de los datos que señala, del análisis de la historia de la referida ley resulta posible establecer las finalidades específicas de estos tratamientos, los cuales deben circunscribirse exclusivamente a la definición de políticas respecto del área previsional y la estimación de los efectos de estas políticas en diversos ámbitos, dándose con ello cumplimiento a la normativa constitucional y legal que regula la materia.
- 3. De acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista y sus explicaciones, la información solicitada es consistente con los objetivos legítimos perseguidos. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que no le corresponde a este Consejo calificar la pertinencia técnica relativa a aspectos puntuales de la información recabada, ni el mérito u oportunidad de la solicitud en cuestión, reconociéndose por tanto a los órganos técnicos una mejor posición y capacidad para determinar los parámetros requeridos, mientras ellos respeten plenamente los mandatos constitucionales y legales.
- 4. Con todo, tratándose de futuros requerimientos de información de carácter personal entre órganos públicos, deberá considerarse la incorporación de todos los elementos necesarios que fundamenten debidamente el requerimiento en cuestión. En concreto, deberán explicitarse y especificarse de forma íntegra las facultades legales que habilitan al órgano requirente para acceder y tratar los datos personales solicitados, las finalidades explicitas y específicas de dicho tratamiento, y las operaciones concretas de procesamiento de datos que serán llevadas a cabo.
- 5. Por último, e independiente de estar actuando en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la LPVP, los órganos de la Administración del Estado deben informar al titular de los datos, según lo dispone el artículo 4° de la Ley N°19.628, el propósito del almacenamiento de sus datos personales, es decir, la finalidad perseguida con el tratamiento de la información, y la posible comunicación a terceros.
- 1. El Consejo para la Transparencia tomó conocimiento, a partir de información difundida por diversos medios de comunicación, de la solicitud formulada por el Ministerio de Hacienda –mediante el Oficio ORD. N°2490/26.10.2020 a la Superintendencia de Pensiones (en adelante, e indistintamente, la "SUPEN"), la que dice relación con la entrega de ciertos datos de carácter personal de los afiliados del sistema de fondos de pensiones. En específico, el





requerimiento en cuestión decía relación con la remisión a dicha Cartera de Estado, de información desagregada sobre:

- i. Las personas que a la fecha hubieren solicitado el retiro autorizado por la Ley N°21.248, comprendiendo los siguientes datos: la identificación de dichas personas (i.e. su nombre completo); número de cédula de identidad; y, monto retirado.
- ii. Las personas que podrían solicitar el retiro que autoriza el proyecto de ley Boletín N°13.736-07 (refundido con los Boletines N°s 13.749-07 y 13.800-07), en caso de ser aprobado, comprendiendo los siguientes datos: la identificación de dichas personas (i.e. su nombre completo); número de cédula de identidad; y, monto retirado.
- **2.** A su turno, en respuesta al requerimiento evacuado desde el Ministerio de Hacienda, la Superintendencia de Pensiones, le remitió la información solicitada mediante Oficio Ord. N°22.772, de 5 de noviembre de 2020.
- 3. Debido a lo previamente expuesto, el Consejo para la Transparencia solicitó mediante Oficios N°1.990 y N°1.991, ambos del 5 de noviembre de 2020, dirigidos al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Pensiones, respectivamente, la colaboración de ambas entidades públicas, respecto a informar sobre la forma en que se da cumplimento a las disposiciones de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada (LPVP), en el requerimiento de comunicación de datos personales en cuestión.
 - Lo anterior, teniendo presente lo dispuesto en la letra m) del artículo 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, la "Ley de Transparencia"), que establece como una de las funciones de este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N°19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado y las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia, sobre Protección de los Datos Personales, por parte de los órganos de la Administración del Estado, del año 2011.
- **4.** A dichos efectos, mediante Oficio N°2.682, del 19 de noviembre del 2020, el Ministerio de Hacienda dio respuesta a las interrogantes planteadas por esta Corporación, indicando en resumen lo siguiente:
 - a) Sobre las competencias legales que lo facultan para requerir, recabar y procesar los datos personales solicitados mediante el Oficio ORD. N°2490/26.10.2020, el ministerio señaló que actuó en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.628, dada la autorización dispuesta en el artículo 30 de la Ley N°20.403, y en el marco de otras disposiciones legales que detalló en su presentación, tales como, el artículo 6º letras a) y b) del decreto con fuerza de ley N°7.912, de 1927; artículo 1º del decreto supremo N°4.727, de 1957, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento Orgánico de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda; artículos 1° y 7° del decreto ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; artículo 12 de la Ley N°20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, entre otros.
 - b) Sobre las operaciones concretas de tratamiento a la que serán sometidos los datos requeridos mediante el Oficio antes individualizado, así como la finalidad o finalidades específicas que justifican su recopilación, el ministerio indicó, en resumen, que el asunto requiere de información detallada para elaborar diversos análisis y modelamientos que permitan dimensionar el impacto integral de ésta y





otras medidas, en el ámbito de la economía. Asimismo, tratándose de la finalidad del tratamiento, se señaló que con los datos requeridos se podrá estimar con mayor precisión los montos efectivamente retirados y el efecto tributario asociado por concepto de impuesto a la renta y Ahorro Previsional Voluntario ("APV"). Agrega que también se pueden generar estadísticas descriptivas de montos retenidos por pensiones de alimentos; análisis del impacto del retiro de fondos en el mercado laboral, para poder entender qué proporción de trabajadores desempleados o suspendidos pudieron acceder a su retiro de fondos; impacto fiscal del retiro producto de la mayor presión futura que tendrán las pensiones solidarias; modelaciones para la reforma de pensiones; entre otros.

c) Sobre la necesidad de requerir estos datos de forma desagregada (en vista al adecuado cumplimiento de los fines específicos que motivan su procesamiento), sin disociarlos de un titular identificado o identificable, el ministerio señaló que se requiere disponer de la información rutificada o nominada, ya que sólo con ella es posible combinar la base de datos solicitada sobre los retiros de fondos previsionales con otras bases de datos disponibles en el Ministerio de Hacienda que contienen información sobre ingresos, trayectorias laborales, saldos en las cuentas individuales del seguro de desempleo, sistema de pensiones y otras variables relevantes.

A dicho respecto, la cartera de Estado indicó que sólo combinando bases de datos a nivel individual se logra hacer los cruces necesarios para obtener un diagnóstico comprensivo y establecer una evaluación técnica de las consecuencias de ésta y de otras políticas públicas que se implementan o se implementarán. De dicha manera, se podrá evaluar y modelar conjuntamente ésta y otras medidas de apoyo económico, que han surgido en el contexto de la crisis producida por la pandemia de COVID-19. En específico, se explica que la información requerida fue solicitada a nivel de 10 microdatos, ya que era la única manera viable de realizar los siguientes cruces de información y análisis respectivo:

- Estadística descriptiva de montos retenidos por pensiones de alimento.
- Impacto del retiro en costo fiscal.
- Impacto del efecto tributario por concepto de impuesto a la renta y APV.
- Modelaciones para la reforma de pensiones.
- Análisis del impacto del retiro de fondos previsionales en el mercado laboral.
- d) Sobre la eventual comunicación de los datos recopilados a terceros, así como los supuestos bajo los cuales operaría dicha transmisión, el ministerio expuso que los datos personales proporcionados por la SUPEN serán tratados únicamente por funcionarios de la Subsecretaría de Hacienda. Por lo tanto, dichos datos no serán recopilados por personas ajenas a dicho ministerio, ni tampoco entregados a terceros para su análisis, tratamiento o estudio.
- e) Sobre si se encargará a terceros mandatarios la realización de alguna operación de tratamiento de datos personales respecto de los datos requeridos, se señala que el Ministerio de Hacienda no ha encargado ni pretendió encargar a terceros la realización de estudios destinados a manipular base de datos personales.
- f) Sobre los plazos máximos de almacenamiento de los datos personales tratados, y si se han previsto procedimientos para la destrucción de los mismos, el Ministerio





de Hacienda respondió que el tiempo máximo en que se almacenarían dichos datos tratados sería de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, la cual se efectuó el 26 de octubre de 2020. Esto significa que con fecha 16 de noviembre de 2020 se procedió a eliminar por completo los datos transferidos por la SUPEN.

Sobre el particular, se hace presente que el Ministerio de Hacienda acreditó que el referido procedimiento fue certificado notarialmente el mismo 16 de noviembre pasado, tal como consta en el Acta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2020, suscrito por el Notario Suplente, señor Javier Hormazábal Collao, de la Décimo Novena Notaría de Santiago, documentos que se tuvieron a la vista por esta Corporación.

- g) Finalmente, el Ministerio de Hacienda, a solicitud de este Consejo, da cuenta de las medidas de seguridad técnicas y organizativas adoptadas en el marco del tratamiento de los datos.
- 5. A su vez, la Superintendencia de Pensiones, mediante Oficio Ord. N°23.803 del 19 de noviembre de 2020, complementado por Oficio Ord. N°24.618, del 1 de diciembre de 2020, dio respuesta a las interrogantes formuladas por este Consejo, indicando en síntesis que:
 - a) Sobre las bases de datos con las que cuenta, la Superintendencia de Pensiones mantiene base de datos con información de las personas, incluyendo número de cédula de identidad o NIC para cotizantes extranjeros (número identificatorio para cotizar), que han solicitado el retiro de fondos autorizado por la Ley N°21.248, indicación del monto retirado y Base de Datos de Afiliados, Cotizantes, Beneficiarios, Pensionados y Fallecidos (BDA), que contiene los RUTs y los saldos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del D.L. N°3.500, de 1980, a partir de la cual es posible obtener la información de las personas que podrían solicitar el retiro y el monto susceptible de retirar.
 - b) Sobre las competencias legales que facultan a dicha Superintendencia para recabar y procesar los datos requeridos, se indicó que dicha entidad fue autorizada a efectuar las operaciones de tratamiento de datos personales en cuestión, en virtud de la Ley N°21.248, en particular lo dispuesto en el inciso octavo de la disposición trigésimo novena que ésta incorporó a la Constitución Política de la República, que dispone que "las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.".

En virtud de lo anterior, y según lo instruido mediante Oficio Ord. N°13.990, del 29 de julio de 2020, de la mencionada Superintendencia, cada Administradora debió remitirle una base de datos con la información desagregada a nivel individual de solicitudes y pagos del retiro excepcional de hasta un 10% de los fondos de las cuentas de capitalización individual.

Asimismo, el Título XI del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones establece el envío por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones de la denominada "Base de Datos de Afiliados, Cotizantes, Beneficiarios, Pensionados y Fallecidos" a la Superintendencia de Pensiones para fines de estudios técnicos, fiscalización y para dar respuesta oportuna a los requerimientos que plantean los afiliados.





Finalmente, la Superintendencia da cuenta de otras normas en las cuales radica la atribución de fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el cumplimiento de la ley por parte de éstas, en las que se enmarcan sus competencias para efectuar operaciones de tratamiento de datos, entre ellas, el decreto con fuerza de ley N°101, de 1980; el decreto ley N°3500, de 1980 y la Ley N°20.255.

- c) Sobre la finalidad o finalidades específicas que motivaron su recopilación, la Superintendencia informó que las bases de datos relativas al retiro de los fondos previsionales son recopiladas para fines de fiscalización, de información al afiliado, de obtención de estadísticas y de análisis de la medida. Respecto de la fiscalización, los archivos desagregados permiten consultar y dar seguimiento a casos específicos que sugieran anomalías, por ejemplo, en los plazos de procesamiento de la solicitud o en el pago del beneficio. En la misma línea, las bases de datos permiten dar respuesta concreta a consultas o reclamos de afiliados sobre, por ejemplo, el estado de su solicitud de retiro o la fecha de pago. Por su parte, la División de Atención y Servicios al Usuarios, de la Superintendencia, utiliza la información contenida en la BDA para responder consultas y reclamos específicos de los afiliados.
- d) Sobre la inscripción de dicha base en el registro de banco de datos personales a cargo de organismos públicos, a que se refiere el artículo 22 de la Ley N°19.628, la Superintendencia indicó que la base de datos denominada "Solicitudes y pago retiro 10% de los Fondos de Capitalización Individual", creada con motivo de la implementación de la Ley N°21.248, a la fecha de la recepción del Oficio N°1091, del 5 de noviembre de 2020, del Consejo para la Transparencia se encontraba en proceso de inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

A dicho respecto, cabe señalar que la SUPEN dio cuenta a este Consejo, mediante oficio Ord. N°24.618, de 1 de diciembre de 2020, que con fecha 12 de noviembre de 2020, fue emitido el Oficio Ord. N°23.334, de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual fue recibido con fecha 24 de noviembre de 2020, por el Departamento Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante el cual se solicitó la inscripción de la base de datos, denominada "Solicitudes y pagos del retiro del 10% de los Fondos de Capitalización Individual". Asimismo, de acuerdo con lo informado a través de correo electrónico por don Félix Marín Rojas, Abogado Jefe del Subdepartamento de Registros Especiales, a la fecha, dicha base de datos se encuentra debidamente registrada.

- e) Sobre las competencias legales que facultan a la SUPEN para comunicar la base de datos en cuestión a otros organismos públicos, en particular, al Ministerio de Hacienda, se funda en la regulación contenida en el artículo 30 de la Ley N°20.403, ya mencionado; en el artículo 50 de la Ley N°20.255, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.628. Además, hace mención de la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República, la cual se pronuncia sobre la legalidad de la comunicación de información de carácter personal entre organismos públicos, cuando dicha operación de tratamiento de datos personales se efectúe en el marco de las competencias de los organismos involucrados.
- f) Finalmente, la SUPEN da cuenta de las medidas de seguridad, técnicas y organizativas, que se adoptaron en la transferencia de los datos.





- 6. En consecuencia, habiendo tenido a la vista y analizado debidamente los antecedentes remitidos por el Ministerio de Hacienda y por la Superintendencia de Pensiones a este Consejo, según lo señalado previamente, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en sesión ordinaria N°1.151, celebrada con fecha 21 de enero de 2021, en ejercicio de la atribución conferida en el literal m) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, ha acordado emitir el siguiente pronunciamiento sobre adecuación a la Ley N°19.628, de la actuación del Ministerio de Hacienda y de la Superintendencia de Pensiones, con ocasión de la solicitud de información personal dirigida por el primero a esta última, evacuada mediante Oficio Ord. N°2490/26.10.2020 del Ministerio de Hacienda:
- 7. En primer término, la protección de los datos personales es un derecho fundamental reconocido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República y su tratamiento y protección deberá efectuarse en conformidad a la LPVP.
- 8. Competencia del Ministerio de Hacienda. A dicho respecto, al requerir, recabar y procesar los datos personales solicitados mediante el Oficio ORD. N°2490 del 26 de octubre de 2020, el Ministerio de Hacienda, actuó en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la LPVP, en relación con lo dispuesto en el artículo 4° de la misma norma. Así aparece acreditado de la exposición que dicho ministerio efectúa en su oficio de respuesta a este Consejo.
 - Lo anterior queda de manifiesto y reforzado, en primer término, por lo establecido en artículo 6º letras a) y b) del decreto con fuerza de ley N°7.912, de 1927, al prescribir que corresponde al Ministerio de Hacienda la dirección de la política financiera del Estado y la recaudación de las rentas públicas y su administración; en segundo lugar, con lo dispuesto en artículo 1º del decreto supremo Nº4.727, de 1957, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento Orgánico de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda; conforme al cual corresponde a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda estudiar y proponer todas aquellas medidas que incidan en materias relacionadas con la política económico-financiera del Estado y en las demás que le encomienda la ley. Especialmente le corresponde intervenir en la dirección de la política financiera del Estado, en la política tributaria tanto interna como aduanera, o en las tramitaciones relativas a las jubilaciones, desahucios, montepíos, asignaciones familiares, pensiones de gracia, reajustes y sistemas previsionales de los servidores públicos, que le corresponda aplicar de conformidad con las disposiciones legales respectivas, entre otras materias relacionadas; por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°20.403, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica, teniendo presente sobre el particular que el referido artículo 30 dispone que "[l]as Subsecretarías de Hacienda, Subsecretaría de Servicios Sociales, de Evaluación Social y de Previsión Social y la Dirección de Presupuestos, estarán facultadas, en el ejercicio de sus funciones, para acceder a la información contenida en el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley Nº20.255, y requerir los datos personales y la información asociada al ámbito previsional que posean otros organismos públicos, los que estarán obligados a proporcionarlos. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados, quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios.".
- 9. <u>Finalidad que motiva la recopilación y posterior procesamiento de información de carácter personal.</u> Luego, en relación con la finalidad que motivó la recopilación de los





datos solicitados, según puede apreciarse, aun cuando la norma habilitante está configurada en términos amplios sin señalar una finalidad específica que justificaría la recolección y posterior procesamiento de los datos que señala, hay que atender a lo dispuesto a dichos efectos en la historia de la Ley N°20.403, en particular el Mensaje N°1566-357, que establece que "dichas facultades resultan imprescindibles para contar con información que permita la adecuada definición de políticas en el ámbito previsional y la estimación de los impactos en el mercado laboral, los incentivos al ahorro y los efectos fiscales vinculados a las decisiones que se tomen en este ámbito.".

Conforme a lo anterior, resulta posible establecer las finalidades específicas de estos tratamientos, los cuales deben circunscribirse exclusivamente a la definición de políticas en el ámbito previsional y la estimación de los efectos de estas políticas en diversos ámbitos, dándose con ello cumplimiento a la normativa constitucional y legal que regula la materia.

A mayor abundamiento, la habilitante legal se enmarca en este caso en la concurrencia de diversas disposiciones legales que configuran el escenario de actuación del Ministerio de Hacienda en el marco de la definición de la "dirección de la política financiera del Estado".

10. A su turno y, en relación con lo anterior, cabe hacer presente que no corresponde que este Consejo califique la pertinencia o suficiencia técnica, relativa a aspectos puntuales de la solicitud de información de carácter personal requerida a la Superintendencia de Pensiones por parte del Ministerio de Hacienda, ni el mérito u oportunidad de ésta, la cual, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista y sus explicaciones, aparece como razonablemente consistente con los objetivos legítimos perseguidos. Lo anterior, toda vez que dichas consideraciones se encuentran radicadas exclusivamente en el ámbito del ejercicio de las competencias de los órganos técnicos encargados de la definición de las políticas respectivas, la cual es una tarea que compete a los Ministros de Estado, en su carácter de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, en el sentido dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de la República y el inciso segundo del artículo 22 del decreto con fuerza de ley N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual prescribe que dichas autoridades: "deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas.".

En otras palabras, los órganos técnicos son los encargados de evaluar en concreto las formas precisas que pueden adoptar algunos aspectos técnicos específicos dentro del marco de los fines buscados con el tratamiento, siempre dentro del marco de las exigencias y principios orientadores en materia de protección de datos personales.

En el mismo sentido que se viene indicando, se ha pronunciado la Contraloría General de la República. A dicho respecto, a modo ejemplar, en su dictamen N°26.178, de 2013 precisó que "(...) no resulta del caso observar la instrucción que se cuestiona, sin que, por otra parte, corresponda a esta Contraloría General evaluar sus aspectos de mérito o conveniencia, en armonía con lo previsto en el artículo 21 B de la ley N°10.336.".

Por lo anterior, habiendo sido declarada y acreditada la habilitante legal para el tratamiento de los datos personales requeridos a la Superintendencia de Pensiones, este Consejo estima adecuada dicha operación a las disposiciones contenidas en la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.





Con todo, sin perjuicio de lo anterior, se reitera una vez más la importancia de que en las operaciones de tratamiento de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, se dé aplicación al principio de proporcionalidad y mínima recolección de datos o minimización. A dicho respecto, cabe señalar que muchas de las amenazas a la adecuada protección de los datos personales surgen debido a la excesiva recopilación de características personales o registros que no son esenciales para el cumplimiento de las competencias y funciones del responsable del tratamiento.

En vista a ello, se sugiere que los organismos públicos sigan pautas de minimización de datos, limitando la recopilación de información personal a aquella que sea directamente pertinente y necesaria para lograr un propósito específico.

11. <u>Suficiencia y completitud del acto administrativo</u>. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación advierte que, tratándose de futuros requerimientos de información de carácter personal entre órganos públicos, deberá considerarse la incorporación expresa de todos los elementos necesarios que fundamenten debidamente el requerimiento en cuestión. Lo anterior, teniendo presente el principio de legalidad, así como también la reserva legal general y especial con que se encuentra revestido el derecho fundamental consagrado en el art. 19 N°4 de la Constitución Política de la República y lo señalado en el artículo 4° de la LPVP.

En concreto, deberán indicarse con claridad las facultades legales explícitas y específicas que habilitan al órgano requirente para acceder y tratar los datos personales solicitados, las finalidades específicas de dicho tratamiento, y las operaciones concretas de procesamiento de datos que serán llevadas a cabo. Todo lo anterior, constituye información esencial de la cual debe dar cuenta el acto administrativo respectivo, cuando se requiera a otro órgano de la Administración del Estado la comunicación o transmisión de datos personales, por lo que se requiere que se formulen claramente y de forma expresa.

Sobre el particular, y para la actuación en el futuro, cobran relevancia las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, las cuales han sido recientemente actualizadas y aprobadas mediante resolución exenta N°304, de 30 de noviembre de 2020 y publicadas en el Diario Oficial con fecha 7 de diciembre de 2020, las que vienen a reformular aquellas dictadas en el año 2011 y que contienen una serie de directrices para el adecuado cumplimiento de las normas contenidas en la Ley N°19.628. Se sugiere entonces, una vez más, que, tratándose de futuros requerimientos de información personal, se tengan en consideración estas recomendaciones.

Al respecto, hacemos presente que en específico, el capítulo 11 de las referidas recomendaciones indica que, "los organismos de la Administración del Estado sólo podrán establecer procedimientos de comunicación, transmisión o cesión de datos de carácter personal para fines que digan directa relación con sus competencias legales y las de los organismos participantes, respecto del ejercicio de funciones específicas contenidas en sus respectivas leyes orgánicas o en otras disposiciones legales que expresamente los faculten para tales efectos, aplicando además los principios orientadores establecidos en estas recomendaciones.".

Luego, las recomendaciones señaladas, indican que el requerimiento de datos personales efectuado a un órgano o servicio público debiese contener las siguientes especificaciones:





- a) La individualización del requirente, el que puede ser un organismo público o privado, con indicación expresa de la habilitación legal para el tratamiento que invoque. En el caso de los organismos públicos, deberán identificar la función legal específica que se está ejecutando y que requiere de la comunicación o transferencia de datos personales.
- b) El motivo y el propósito del requerimiento, <u>con indicación expresa del</u> <u>tratamiento de datos que se busque efectuar y la finalidad del mismo</u>, y
- c) El tipo de datos que se desea transmitir, con indicación expresa de la pertinencia o necesidad de los datos solicitados en relación con las finalidades informadas.

La admisibilidad del requerimiento será evaluada por el órgano o servicio responsable del banco de datos que lo recibe, verificando que la comunicación guarde relación con sus tareas o finalidades, es decir, que se encuentra dentro del ámbito de sus competencias, y estableciendo los requisitos necesarios para el resguardo de los derechos de protección de datos en el convenio respectivo.

Así, en caso de estimarse que el acto administrativo no cumple con todos los elementos necesarios para proceder con dicho requerimiento, corresponderá al responsable del tratamiento desechar fundadamente dicha solicitud o requerir nuevos antecedentes que sean necesarios para evaluarla.

12. Finalmente, y sin perjuicio de la remisión efectuada mediante Oficio N°1.137, de 2 de diciembre de 2020, sobre nuevas recomendaciones en materia de Protección de Datos Personales publicadas en el Diario Oficial el día 7 de diciembre de 2020, se adjunta al presente oficio la Resolución Exenta N°304, de 30 de noviembre de 2020, que aprueba el texto actualizado y refundido de las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

Sin otro particular, le saluda atentamente a usted;



DIM/AMM DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda.
- Sr. Osvaldo Macías Muñoz, Superintendente de Pensiones.
- Sr. Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República (copia informativa).
- Sr. Luis Rojas Gallardo, Prosecretario de la Cámara de Diputadas y Diputados (copia informativa).
- Sra. Claudia Mix Jiménez, H. Diputada de la República (copia informativa).





- Sr. Andrés Célis Montt, H. Diputado de la República (copia informativa).
- Sr. Gabriel Silber Romo, H. Diputado de la República (copia informativa).
- Sr. Matías Walker Prieto, H. Diputado de la República, Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (copia informativa).
- Sr. Iván Flores García, H. Diputado de la República (copia informativa).
- Oficina de Partes.
- Archivo.

